

D

Normatividad Nacional DECRETOS



Comisión
de Búsqueda de
personas Desaparecidas

D



Normatividad Nacional DECRETOS

Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas

Integrantes

Luis Eduardo Montealegre Lynett
Fiscal General de la Nación

Marcela Márquez Rodríguez

Jefe Unidad Nacional Contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado
Fiscalía General de la Nación
Delegada



Alejandro Ordóñez Maldonado
Procurador General de la Nación

Luis Carlos Toledo Ruiz

Coordinador Centro Único de Atención a Víctimas - Procuraduría General de la Nación
Delegado



Vólmar Antonio Pérez Ortiz
Defensor del Pueblo
Presidente

Blanca Patricia Villegas de la Puente

Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales - Defensoría del Pueblo
Presidenta Delegada



Juan Carlos Pinzón Bueno
Ministro de Defensa Nacional

Fabio Núñez Leal

Asesor de la Dirección de Derechos Humanos - Ministerio de Defensa Nacional
Delegado



Alma Bibiana Pérez Gómez

Directora del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Vicepresidencia de la República

Jorge Arturo Cubides Granados

Asesor Programa Presidencial para DDHH y DIH Vicepresidencia de la República
Delegado



Claudia Ximena López Pareja

Directora de la Dirección Operativa para la Defensa de la Libertad Personal

Andrés Orlando Peña Andrade

Coordinador de Gestión Políticas Públicas para la Defensa de la Libertad Personal
Dirección Operativa para la Defensa de la Libertad Personal

Delegado



Carlos Eduardo Valdés Moreno

Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Jorge Arturo Jiménez Pájaro

Director Encargado Regional Oriente - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Delegado Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas



Diana Emilce Ramírez Páez

Coordinadora Grupo Red Nacional de N.N. y Búsqueda de Personas Desaparecidas
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Delegada

Gloria Luz Gómez Cortés

Coordinadora Nacional de ASFADDES
Comisionada



Gustavo Gallón Giraldo

Director de la Comisión Colombiana de Juristas - Representante de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos

Federico Andreu Guzmán

Subdirector de Protección Jurídica - Comisión Colombiana de Juristas

Delegado



Apoyo Equipo Operativo

Ingrid Arroyo Alvarez
Jenny Angélica Avendaño Villar
Luisa Fernanda Gómez Bermeo
Jhonatan Daniel Sánchez Murcia

Diseño

Paola Andrea Archila Boada

Fiscalía General de la Nación - www.fiscalia.gov.co

Procuraduría General de la Nación - www.procuraduria.gov.co

Defensoría del Pueblo - www.defensoria.org.co

Ministerio de Defensa Nacional - www.mindefensa.gov.co

Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario,
Vicepresidencia de la República - www.derechoshumanos.gov.co

Dirección Operativa para la Defensa de la Libertad Personal - www.mindefensa.gov.co

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - www.medicinalegal.gov.co

Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos ASFADDES - www.asfaddes.org

Comisión Colombiana de Juristas - www.coljuristas.org

Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas

Carrera 7 N° 54A - 18

Tel: (571) 2102329 - 2102330

Fax: (571) 2102329

www.comisiondebusqueda.com

www.comisiondebusqueda.org

info@comisiondebusqueda.com

Bogotá, D.C., Colombia

Quinta edición, 2012

ISBN 958-9353-75-2

Contenido

DECRETOS

Presentación	11
--------------------	----

Decreto 786 de 1990

Por el cual se reglamenta parcialmente el Título IX de la Ley 09 de 1979, en cuanto a la práctica de autopsias clínicas y medicolegales, así como viscerotomías y se dictan otras disposiciones	15
---	----

Decreto 051 de 2005

"Por medio del cual se reglamenta la aplicación de los beneficios establecidos en el Acuerdo 124 de 2004 y el procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de víctimas de secuestro y de desaparición forzada"	25
--	----

Decreto 4218 de 2005

Por el cual se reglamenta el artículo 9° de la Ley 589 de 2000	33
--	----

Decreto 929 de 2007

Por el cual se establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creada por la Ley 589 de 2000	41
---	----

Presentación

La desaparición forzada es un delito autónomo e independiente, pluriofensivo e imprescriptible, que atenta contra un conjunto de derechos fundamentales, como el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, el derecho y respeto a la dignidad, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la identidad y a la vida familiar, el derecho a la reparación, el derecho a la libertad de opinión, expresión e información, el derecho al acceso a la justicia y los derechos laborales y políticos.

Puede ir acompañada de otros delitos, entre ellos la tortura, la violencia sexual, el homicidio agravado, el secuestro, la discriminación racial y la discriminación contra la mujer. Además, la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad.

La Constitución de 1991, en el artículo 12, Título II: de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I: de los derechos fundamentales, dispone que “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. En desarrollo de este precepto, la Ley 589 de 2000, tipifica como delito la desaparición forzada de personas y crea la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con el propósito de enfrentar y prevenir el delito de desaparición forzada como fenómeno sistemático y generalizado en el marco del conflicto armado interno.

La ley consagra que es la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, un organismo nacional, permanente e interinstitucional, con carácter plural y mixto, que apoya y promueve la investigación del delito de desaparición forzada, respetando las competencias institucionales y las facultades de los sujetos procesales.

El Decreto 929 de 2007 reglamenta la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y establece que la Presidencia de la misma será ejercida por el Defensor del Pueblo quien, entre otras funciones, representa al organismo ante el Gobierno Nacional, el Congreso de República y otras instituciones nacionales e internacionales, coordina las tareas propuestas en las sesiones y vela por su cumplimiento.

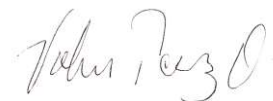
Con relación al tema normativo, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas ha hecho un gran aporte e incidencia en la expedición de normas que garantizan el funcionamiento del organismo y brindan herramientas prácticas para enfrentar el delito de la desaparición forzada en Colombia, entre ellas:

- La elaboración del proyecto de la Ley Estatutaria que reglamenta el Mecanismo de Búsqueda Urgente - Ley 971 de 2005.
- La elaboración del Formato Único de Desaparecidos y proyecto de decreto que reglamenta el Registro Nacional de Desaparecidos - Decreto 4218 de 2005.
- La elaboración del proyecto que reglamenta el funcionamiento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas - Decreto 929 de 2007.
- La participación en las discusiones y posterior aprobación de la Ley 1408 de 2010 o “Ley de Homenaje”, por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación. Así como en la propuesta de reglamentación de la Ley 1408 de 2010 en trámite de aprobación.
- La participación en las discusiones y posterior aprobación de la Ley 1418 de 2010, por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York, el 20 de diciembre de 2006, en proceso de ratificación.
- La participación en las discusiones y posterior aprobación de la Ley 1448 de 2011, “Ley de víctimas y restitución de tierras”, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Así como, en su reglamentación, en lo referente al Decreto 4800 de 2011 y 4803 de 2011.

Si bien los avances en el tema normativo en nuestra legislación nacional han sido significativos y se ha logrado posicionar la conducta de la desaparición forzada como un delito que ofende bienes jurídicos protegidos constitucionalmente y se han adoptado herramientas legales para su prevención y su castigo, es necesario que tanto las autoridades públicas encargadas de aplicarlas como la sociedad en general, las conozcan y exijan su cumplimiento. De ahí que el propósito de este compendio sea el de convertirse en un instrumento para la divulgación de la

normatividad que, en Colombia, regula el tratamiento de la desaparición forzada e igualmente sirva como material de consulta para servidores públicos, académicos, estudiantes y, en especial, los familiares de las víctimas de desaparición forzada.

Bogotá, D.C., abril de 2012.



Vólmar Pérez Ortiz,
Defensor del Pueblo,
Presidente Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Decreto 786 de 1990

(abril 16)

Diario Oficial No. 39.300, de 17 de abril de 1990

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL TÍTULO IX DE LA LEY 09 DE 1979, EN CUANTO A LA PRÁCTICA DE AUTOPSIAS CLÍNICAS Y MÉDICO - LEGALES, ASÍ COMO VISCEROTOMÍAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 120, ordinal 3o de la
Constitución Política,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 10. Denomínase AUTOPSIA o NECROPSIA al procedimiento mediante el cual a través de observación, intervención y análisis de un cadáver, en forma tanto externa como interna y teniendo en cuenta, cuando sea del caso, el examen de las evidencias o pruebas físicas relacionadas con el mismo, así como las circunstancias conocidas como anteriores o posteriores a la muerte, se obtiene información para fines científicos o jurídicos.

ARTÍCULO 20. Entiéndese por VISCEROTOMIA la recolección de órganos o toma de muestras de cualquiera de los componentes anatómicos contenidos en las cavidades del cuerpo humano, bien sea para fines médico - legales, clínicos, de salud pública, de investigación o docencia.

CAPÍTULO II.

CLASIFICACION DE LAS AUTOPSIAS.

ARTÍCULO 30. De manera general las autopsias se clasifican en MEDICOLEGALES y CLÍNICAS. Son médico - legales cuando se realizan con fines de investigación judicial y son clínicas en los demás casos.

ARTÍCULO 40. Las autopsias médico - legales y clínicas, de acuerdo con el fin que persigan, podrán ser, conjunta o separadamente:

- a) SANITARIAS, si atienden al interés de la salud pública;
- b) DOCENTES, cuando su objetivo sea ilustrar procesos de enseñanza y aprendizaje;
- c) INVESTIGATIVAS, cuando persigan fines de investigación científica, pura o aplicada.

CAPÍTULO III. DE LAS AUTOPSIAS MÉDICO LEGALES

ARTÍCULO 50. Son objetivos de las autopsias médico - legales los siguientes:

- a) Establecer las causas de la muerte, la existencia de patologías asociadas y de otras particularidades del individuo y de su medio ambiente;
- b) Aportar la información necesaria para diligenciar el certificado de defunción;
- c) Verificar o establecer el diagnóstico sobre el tiempo de ocurrencia de la muerte (cronotanatodiagnóstico);
- d) Contribuir a la identificación del cadáver;
- e) Ayudar a establecer las circunstancias en que ocurrió la muerte y la manera como se produjo (homicidio, suicidio, accidente, natural o indeterminada), así como el mecanismo o agente vulnerante;
- f) Establecer el tiempo probable de expectativa de vida, teniendo en cuenta las tablas de estadísticas vitales del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, y la historia natural de las patologías asociadas;
- g) Cuando sea del caso, establecer el tiempo probable de sobrevivencia y los hechos o actitudes de posible ocurrencia en dicho lapso, teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones causantes de la muerte;
- h) Aportar información para efectos del dictamen pericial;
- i) Practicar viscerotomías para recolectar órganos u obtener muestras de componentes anatómicos o líquidos orgánicos para fines de docencia o investigación.

PARÁGRAFO. En ningún caso y por ningún motivo la práctica de una viscerotomía puede ser realizada como sustitución de una autopsia medicolegal.

ARTÍCULO 6o. Las autopsias médicolegales procederán obligatoriamente en los siguientes casos:

- a) Homicidio o sospecha de homicidio;
- b) Suicidio o sospecha de suicidio;
- c) Cuando se requiera distinguir entre homicidio y suicidio;
- d) Muerte accidental o sospecha de la misma;
- e) otras muertes en las cuales no exista claridad sobre su causa, o la autopsia sea necesaria para coadyuvar a la identificación de un cadáver cuando medie solicitud de

ARTÍCULO 7o. Dentro de las autopsias que proceden obligatoriamente, distínguense de manera especial las siguientes:

- a) Las practicadas en casos de muertes ocurridas en personas bajo custodia realizada u ordenada por autoridad oficial, como aquellas privadas de la libertad o que se encuentren bajo el cuidado y vigilancia de entidades que tengan como objetivo la guarda y protección de personas;
- b) Las practicadas en casos de muertes en las cuales se sospeche que han sido causadas por enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- c) Las realizadas cuando sospeche que la muerte ha sido causada por la utilización de agentes químicos o biológicos, drogas, medicamentos, productos de uso doméstico y similares;
- d) Las que se llevan a cabo en cadáveres de menores de edad cuando se sospeche que la muerte ha sido causada por abandono o maltrato;
- e) Las que se practican cuando se sospeche que la muerte pudo haber sido causada por un acto médico;
- f) Las que se realizan en casos de muerte de gestantes o del producto de la concepción cuando haya sospecha de aborto no espontáneo.

ARTÍCULO 8o. Son requisitos previos para la práctica de autopsias médicolegales, los siguientes:

- a) Diligencia de levantamiento del cadáver, confección del acta correspondiente a la misma y envío de esta al perito, conjuntamente con la historia clínica en aquellos casos en que la persona fallecida hubiese recibido atención médica por razón de los hechos causantes de la muerte. Para los fines anteriores es obligatorio utilizar el Formato Nacional de Acta de Levantamiento del Cadáver;

b) Solicitud escrita de autoridad competente, utilizando para los efectos el Formato Nacional de Acta de Levantamiento del Cadáver;

c) Ubicación del cadáver, por parte de una autoridad u otras personas, en el sitio que el perito considere adecuado para su aislamiento y protección.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la muerte ocurra en un establecimiento médico asistencial, el médico que la diagnostique entregará de manera inmediata la historia clínica correspondiente al director de la entidad o a quien haga sus veces, dado que por constituir un elemento de prueba en el ámbito jurisdiccional debe ser preservada y custodiada como

PARÁGRAFO 2o. La solicitud que haga la autoridad competente a que se refiere el literal b) de este artículo, será procedente en ejercicio de la autonomía del funcionario por razón de sus funciones o a petición de un tercero en los casos previstos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 9o. Son competentes para la práctica de autopsias medicolegales los siguientes profesionales:

a) Médicos dependientes de Medicina Legal, debidamente autorizados;

b) Médicos en servicio social obligatorio; c) Médicos oficiales; d) Otros médicos, designados para realizarlas por parte de una autoridad competente y previa su posesión para tales fines.

PARÁGRAFO. Los profesionales indicados en este artículo, deberán ser médicos legalmente titulados en Colombia o con título reconocido oficialmente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO IV. DE LA CADENA DE CUSTODIA.

ARTÍCULO 10. Para el cumplimiento de los objetivos de las autopsias medicolegales previstas en este Decreto, las evidencias o pruebas físicas relacionadas con el cadáver, disponibles en el lugar de los hechos, así como la información pertinente a las circunstancias conocidas anteriores y posteriores a la muerte, una vez recolectadas quedarán bajo la responsabilidad de los funcionarios o personas que formen parte de una cadena de custodia que se inicia con la autoridad que deba practicar la diligencia de levantamiento del cadáver y finaliza con el juez de la causa y demás autoridades del orden jurisdiccional que conozcan de la misma y requieran de los elementos probatorios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11. Los funcionarios o personas que intervengan en la cadena de custodia a que se refiere el artículo anterior, para los fines relacionados con la determinación de responsabilidades, deberán dejar constancia escrita sobre:

a) La descripción completa y discriminada de los materiales y elementos relacionados con el caso, incluido el cadáver; b) La identificación del funcionario o persona que asume la responsabilidad de la custodia de dicho material, señalando la calidad en la cual actúa, e indicando el lapso, circunstancias y características de la forma en que sea manejado.

ARTÍCULO 12. La responsabilidad del transporte del cadáver, así como de la custodia de las muestras tomadas del mismo y de las demás evidencias, estar radicada en cabeza de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 13. Para preservar la autenticidad de las evidencias, se indicará con exactitud el sitio desde el cual fueron removidas o el lugar en donde fueron encontradas y serán marcadas, guardadas y protegidas adecuadamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia en el momento en que se realicen estas acciones.

ARTÍCULO 14. La Dirección General del Instituto de Medicina Legal señalará la manera como deban protegerse y transportarse los cadáveres que requieran autopsia medicolegal, así como las formas de recolectar, marcar, guardar y proteger las evidencias a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V DE LAS AUTOPSIAS CLÍNICAS

ARTÍCULO 15. Son objetivos de las autopsias clínicas los siguientes:

- a) Establecer las causas de la muerte, así como la existencia de patologías asociadas y otras particularidades del individuo y de su medio ambiente;
- b) Aportar la información necesaria para diligenciar el certificado de defunción;
- c) Confirmar o descartar la existencia de una entidad patológica específica,
- d) Determinar la evolución de las patologías encontradas y las modificaciones debidas al tratamiento en orden a establecer la causa directa de la muerte y sus antecedentes;
- e) Efectuar la correlación entre los hallazgos de la autopsia y el contenido de la historia clínica correspondiente, cuando sea del caso;
- f) Practicar viscerotomías para recolectar órganos u obtener muestras de componentes anatómicos o líquidos orgánicos para fines de docencia o investigación.

ARTÍCULO 16. Son requisitos previos para la práctica de autopsias clínicas, los siguientes:

- a) Solicitud del médico tratante, previa autorización escrita de los deudos o responsables de la persona fallecida;
- b) Disponibilidad de la historia clínica, cuando sea del caso;
- c) Ubicación del cadáver en el sitio que el establecimiento médico asistencial correspondiente haya destinado para la práctica de autopsias.

PARÁGRAFO. En casos de emergencia sanitaria o en aquellos en los cuales la investigación científica con fines de salud pública así lo demande y en los casos en que la exija el médico que deba expedir el certificado de defunción, podrá practicarse la autopsia aún cuando no exista consentimiento de los deudos.

ARTÍCULO 17. Las autopsias clínicas podrán ser practicadas por:

- a) Médicos designados para tales fines por la respectiva institución médico asistencial, de preferencia patólogos o quienes adelanten estudios de postgrado en patología;
- b) El médico que deba expedir el certificado de defunción cuando la autopsia constituya una condición previa exigida por el mismo.

PARÁGRAFO. Los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán ser médicos con título legalmente obtenido en Colombia o reconocido de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO VI. DE LAS VISCEROTOMÍAS

ARTÍCULO 18. Los viscerotomías con medicolegales cuando su práctica hace parte del desarrollo de una autopsia medicolegal y clínicas, en los demás casos.

ARTÍCULO 19. Las entidades diferentes de las que cumplen objetivo medicolegales, únicamente podrán practicar viscerotomías para fines docentes o de investigación, previa autorización de los deudos de la persona fallecida, requisito este que no será necesario en los casos en que deban realizarse por razones de emergencia sanitaria o de investigación científica con fines de salud pública.

ARTÍCULO 20. Cuando quiera que se practique una viscerotomía deberá dejarse constancia escrita del fin perseguido con la misma y de los componentes anatómicos retirados y su destino.

ARTÍCULO 21. Las viscerotomías necesarias para la vigilancia y control epidemiológico de la fiebre amarilla, continuarán realizándose con sujeción al Decreto 1693 de 1979 y demás disposiciones legales que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

CAPÍTULO VII. DE LAS AUTOPSIAS Y LA OBTENCIÓN DE ORGANOS PARA FINES DE TRASPLANTES.

ARTÍCULO 22. De conformidad con la Ley 73 de 1988 y su Decreto reglamentario 1172 de 1989, cuando deban practicarse autopsias médicolegales, durante el curso de las mismas podrán los médicos legistas, para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos, liberar y retirar órganos o componentes anatómicos de los cadáveres, o autorizar a un profesional competente para que lo haga bajo su custodia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que exista previa donación, hecha en la forma establecida en el Decreto mencionado en este artículo, o que haya ocurrido la presunción legal de donación; b) Que aunque exista previa donación por parte de los deudos de la persona fallecida, no se tenga prueba de que ésta durante su vida expresó su oposición al respecto; c) Que el Procedimiento de extracción no interfiera con la práctica de la necropsia ni con sus objetivos o resultados; d) Que no exista oposición de las autoridades competentes en cada caso, tanto de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, como de la Policía Judicial, el Ministerio Público y los Ministerios de Justicia y Salud; e) Que la extracción de los componentes anatómicos se haga por parte del médico legista, o bajo la custodia de este por otro médico o profesional técnico en la materia. Para que estos últimos puedan intervenir los bancos de órganos cuyo funcionamiento esté autorizado por el Ministerio de Salud, deberán previamente inscribirlos ante las correspondientes dependencias de Medicina Legal;

ARTÍCULO 23. Para los efectos de este Decreto, de conformidad con el artículo 2o de la Ley 73 de 1988, existe presunción legal de donación cuando antes de la iniciación de la autopsia los deudos de la persona fallecida no acreditan su condición de tales y no expresan su oposición a que del cadáver de la misma se extraigan órganos o componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos.

ARTÍCULO 24. La autopsia médico legal se inicia cuando el médico autorizado para practicarla efectúa con tal propósito la observación del cadáver.

ARTÍCULO 25. La manera de ejercer la custodia de la extracción de componentes anatómicos de un cadáver para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos, cuando el

procedimiento no sea realizado por un medicolegista, ser determinada por la Dirección General de Medicina Legal en cumplimiento del segundo inciso el artículo 44 del Decreto 1172 de 1989.

ARTÍCULO 26. Los componentes anatómicos que se obtengan de cadáveres sometidos a autopsias médico-legales, sólo podrán ser utilizados para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos y estarán destinados a los Bancos de órganos cuyo funcionamiento esté autorizado por el Ministerio de Salud y se hayan inscrito ante las respectivas dependencias de Medicina Legal, sin perjuicio de los fines que se buscan con las viscerotomías reguladas en el presente Decreto.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

ARTÍCULO 27. Son requisitos mínimos de apoyo para la práctica de autopsias los

a) Privacidad, es decir condiciones adecuadas de aislamiento y protección; b) Iluminación suficiente; c) Agua corriente; d) Ventilación; e) Mesa especial para autopsias; f) Disponibilidad de energía eléctrica.

PARÁGRAFO. En circunstancias excepcionales, las autopsias podrán ser practicadas utilizando para colocar el cadáver una mesa u otro soporte adecuado. Igualmente podrán realizarse sin el requisito de energía eléctrica y aunque el agua no sea corriente.

ARTÍCULO 28. En los casos de autopsias medicolegales las autoridades judiciales y de policía tomarán las medidas que sean necesarias para que se cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 29. Distínguense los siguientes lugares para la práctica de autopsias:

a) Las salas de autopsias de Medicina Legal, cuando se trate de autopsias medicolegales, o en su defecto, las previstas en los siguientes literales de este artículo; b) Las salas de autopsias de los hospitales cuando se trate de cadáveres distintos de aquellos que están en descomposición o hayan sido exhumados; c) Las salas de autopsias de los cementerios públicos o privados así como otros lugares adecuados, cuando se trate de municipios que no cuenten con hospital.

PARÁGRAFO 1o. A juicio del perito y en coordinación con las autoridades, las autopsias medicolegales se podrán realizar en lugares distintos de los indicados en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En los casos de autopsias de cadáveres en descomposición o exhumados, éstas podrán ser realizadas en cualquiera de los lugares indicados en este artículo, distintos de los hospitales.

ARTÍCULO 30. Los hospitales, clínicas y cementerios públicos o privados tienen la obligación de construir o adecuar sus respectivas salas de autopsias. Las autoridades sanitarias competentes se abstendrán de expedir o renovar la licencia sanitaria de funcionamiento, cuando las entidades señaladas en este artículo no cumplan con dicha obligación.

ARTÍCULO 31. Con el fin de que la información obtenida mediante la práctica de las autopsias y viscerotomías a que se refiere este Decreto sea adecuada para los objetivos que con las mismas se persiguen, deberán practicarse dentro del menor tiempo posible a partir del momento de la muerte.

ARTÍCULO 32. Tanto para autopsias como para viscerotomías, sean medicolegales o clínicas, los resultados positivos para enfermedades epidemiológicamente importantes deberán notificarse a las autoridades sanitarias de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 33. Para los efectos de este Decreto, cuando quiera que deba hacerse una manifestación de voluntad como deudo de una persona fallecida, se tendrá en cuenta el siguiente orden:

a) El cónyuge no divorciado o separado de cuerpos; b) Los hijos legítimos o naturales, mayores de edad; c) Los padres legítimos o naturales; d) Los hermanos legítimos o naturales, mayores de edad; e) Los abuelos y nietos; f) Los parientes consanguíneos en la línea colateral hasta el tercer grado; g) Los parientes afines hasta el segundo grado.

Los padres adoptantes y los hijos adoptivos ocuparán dentro del orden señalado en este artículo, el lugar que corresponde a los padres e hijos por naturaleza.

Cuando quiera que a personas ubicadas dentro del mismo numeral de este artículo, corresponda expresar su consentimiento, en ausencia de otras con mayor derecho dentro del orden allí señalado, y manifiesten voluntad encontrada, prevalecerá la de la mayoría. En caso de empate, se entenderá negado el consentimiento.

Para ejercer el derecho de oponerse a que se refiere el artículo 23 de este Decreto serán tomados en cuenta los deudos que se presenten y acrediten su condición de tales con anterioridad al comienzo de la autopsia.

ARTÍCULO 34. A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto otórgase un plazo de 12 meses para que los establecimientos aquí señalados cumplan con la obligación de construir o adecuar sus respectivas salas de autopsias. Si así no lo hicieren, los Jefes de los Servicios Seccionales de Salud podrán imponer a las entidades infractoras cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979.

ARTÍCULO 35. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de abril de 1990.

VIRGILIO BARCO
El Ministro de Justicia,
ROBERTO SALAZAR MANRIQUE.
El Ministro de Salud,
EDUARDO DIAZ URIBE.

Decreto 051 de 2005

(Marzo 04)

"Por medio del cual se reglamenta la aplicación de los beneficios establecidos en el Acuerdo 124 de 2004 y el procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de víctimas de secuestro y de desaparición forzada"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL,

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, y el parágrafo de los artículos 1,2, y 3 del Acuerdo 124 de 2004
y

CONSIDERANDO:

Que el conflicto social y armado que vive el país ha generado diversas formas de violencia dentro de las que encontramos el secuestro o la desaparición forzada, flagelo que genera múltiples situaciones de distorsión de la realidad social y económica de un individuo lo cual ha llevado a que la jurisdicción constitucional mediante la emisión de fallos en su doctrina judicial explique como ha de ser entendida esta situación de excepción ante el cumplimiento de obligaciones tributarias. (Sentencia Corte Constitucional C-690 del 5 de diciembre de 1996).

En la providencia T-520 de 2003, la Corte Constitucional apoyándose en estudios psicológicos emitidos por la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional y la Fundación País Libre, determinó que no se puede exigir ni judicial ni extrajudicialmente el pago de cuotas de préstamos bancarios durante el término en que dure el secuestro o la desaparición y hasta un año después de la liberación, con esta sentencia se hizo un llamado también a las entidades estatales respecto al tratamiento a seguir por deudas de personas víctimas de secuestro en razón de que por estar en esta situación no se les podía aplicar el procedimiento general.

De otro lado, el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 15 de marzo de 2004. M.P. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA, se pronunció puntualmente sobre el tema de cumplimiento de obligaciones tributarias a cargo de personas víctimas de secuestro, conminando a la DIAN dadas las circunstancias del obligado, a establecer fórmulas de cobro y arreglo que permitieran que el contribuyente cumpliera en forma razonable con sus obligaciones, como la suspensión de procesos de cobro y causación de intereses moratorios durante el tiempo del secuestro.

En este mismo sentido de los fallos judiciales, el Concejo Distrital de Bogotá expidió el Acuerdo 124 de 2004, por medio del cual otorgó unas exenciones a las personas víctimas de secuestro y desaparición forzada, reconoció el tratamiento que opera para el cumplimiento de obligaciones tributarias a su cargo y se reguló el acceso al sistema de seguridad social en salud y educación para sus familias.

Para que las personas víctimas del secuestro o desaparición y su grupo familiar tengan derecho a los beneficios de que trata el Acuerdo 124 de 2004 y utilicen el procedimiento especial en cuanto a obligaciones tributarias, se hace necesario reglamentar los mecanismos para su procedencia.

DECRETA:

CAPÍTULO I PARTE SUSTANTIVA

EXENCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DISTRITALES

ARTÍCULO 1. Impuesto Predial Unificado.

Está exento del pago del impuesto predial unificado el predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona secuestrada o desaparecida forzosamente, que sea de su propiedad o de propiedad de su cónyuge o compañera permanente, o de sus padres.

ARTÍCULO 2. Impuesto sobre vehículos automotores.

Está exento del pago del impuesto sobre vehículos automotores, el automotor matriculado en Bogotá de uso particular, de propiedad de la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada o de propiedad de su cónyuge o compañera permanente, o de sus padres.

PARÁGRAFO. Pago de derechos de semaforización.

La exención aquí prevista no exime a los contribuyentes de pagar el valor correspondiente a los derechos de semaforización, los cuales deberán ser cancelados en el formato de declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores adoptado por la Dirección Distrital de Impuestos para los respectivos períodos y ante las entidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 3. Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros Régimen Simplificado.

Están exentos del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, los contribuyentes del régimen simplificado que sean víctimas de secuestro o de desaparición forzada.

VIGENCIA DE LAS EXENCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DISTRITALES

ARTICULO 4. Las exenciones en materia de impuestos distritales previstas en el Acuerdo 124 de 2004, se aplicarán durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y no podrá exceder el término de diez (10) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, conforme lo dispuesto en el artículo 258 del Decreto ley 1333 de 1986.

En caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido forzado, las exenciones a las que tuviere derecho, se mantendrán por dos (2) años más desde la fecha de muerte del secuestrado o desaparecido, sin exceder el término de diez (10) años.

Para determinar la vigencia de aplicación de los beneficios regulados en este decreto, se deben observar las siguientes reglas:

a. Impuesto predial unificado e impuesto sobre vehículos automotores:

Por ser impuestos anuales y anticipados, el beneficio se aplica desde el mismo año gravable en que ocurrió el hecho del secuestro o la desaparición forzada, siempre que su ocurrencia se dé antes del vencimiento del último plazo para declarar. Si la ocurrencia del hecho es posterior al vencimiento del último plazo, el beneficio operará para el año gravable siguiente.

b. Impuesto de industria, comercio, avisos y tableros régimen simplificado:

Se aplicará desde el momento de la ocurrencia del hecho. Para hacer uso de ella en el año gravable de inicio del beneficio deberá presentar y pagar la declaración anual respectiva por la parte proporcional, causada con anterioridad al secuestro o a la desaparición forzada.

PARÁGRAFO 1. En caso de venta del inmueble sobre el cual se haya venido aplicando la exención, el beneficio operara sólo hasta el período gravable en el cual se realiza la transacción, si se compra en sustitución otro predio, procederá la exención sobre él predio adquirido u otro de propiedad del beneficiario de la exención (persona secuestrada o desaparecida forzadamente o de su cónyuge o compañera permanente, o de sus padres), hasta el monto del avalúo catastral del predio sobre el cual se otorgó la exención vigente al momento de transacción, sin que exceda de 10 años, en este evento se descontará el tiempo en que haya tenido la exención el predio inicial.

Estas exenciones sumadas no podrán exceder el término de diez años.

PARÁGRAFO 2. En caso de venta del vehículo automotor sobre el cual se aplica la exención, éste beneficio operará sólo hasta el período gravable en el cual se realiza la transacción, si se compra en sustitución otro automóvil procederá la exención sobre el vehículo adquirido u otro de propiedad del beneficiario de la exención (persona secuestrada o desaparecida forzosamente o de su cónyuge o compañera permanente, o de sus padres), pero sólo hasta el monto de la base gravable del impuesto de vehículos automotores sobre el cual se otorgó la exención vigente al momento de la transacción. En este evento para efectos de la nueva exención se descontará el tiempo en que el otro vehículo haya obtenido este beneficio.

Estas exenciones sumadas no podrán exceder el término de diez años.

CAPÍTULO II PARTE PROCEDIMENTAL

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DISTRITALES

ARTÍCULO 5. Información de la ocurrencia del hecho que da lugar al beneficio.

El curador de bienes si existiera uno designado conforme lo previsto en el artículo 23 de la Ley 282 de 1996 o en su defecto por el interesado cónyuge o compañera permanente, o padres del secuestrado o desaparecido según el caso-, deberán informar a la Subdirección de Gestión del Sistema de Información Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos o quien haga sus veces:

1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia del hecho del secuestro o la desaparición forzada, sobre qué inmueble, vehículo o actividad comercial, industrial o de servicios harán efectiva la exención.
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la venta del inmueble o vehículo automotor, sobre el cual se venía haciendo uso del beneficio, la ocurrencia de este evento, acompañado del certificado de libertad y tradición y/o del registro automotor. Si se adquieren unos nuevos bienes para hacer uso del beneficio en los términos del parágrafo 1 de los artículos 1 y 2 del presente decreto, dentro de los tres meses (3) siguientes a la adquisición de estos bienes informará la identificación de estos acompañada de los certificados de libertad y tradición y/o del registro automotor correspondiente.

ARTÍCULO 6. Requisitos para comprobar en procesos de fiscalización aplicación de los beneficios.

Para efectos de la realización de los procesos de determinación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los beneficiarios de las exenciones, deberán conservar los siguientes

documentos, informaciones y pruebas, conforme lo previsto en el artículo 52 del Decreto Distrital 807 de 1993:

1. Certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces de la denuncia formalmente presentada del secuestro o de la desaparición forzada. Esta certificación deberá contener la identificación de la persona víctima del secuestro o desaparición forzada, nombres completos y documento de identidad; así como la fecha probable de ocurrencia del hecho.

2. Para el impuesto predial unificado y/o sobre vehículos automotores certificado de libertad y tradición del inmueble y/o vehículo sobre el cual se aplica la exención, con vigencia no mayor a tres (3) meses y para el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros el certificado de cámara de comercio respectivo o informar la fecha del Registro de información que como contribuyente poseía en la Dirección Distrital de Impuestos, para quienes no tienen la obligación de inscribirse en la Cámara de Comercio.

3. Para el impuesto predial unificado y sobre vehículos automotores cuando la exención se aplique sobre el predio o vehículo que no sea de propiedad de la persona secuestrada o desaparecida forzosamente, deberá comprobarse el parentesco con el registro civil de nacimiento que acredite la calidad de padre o madre, registro de matrimonio que acredite la calidad de esposo o esposa, declaración juramentada en la que se indique la calidad de compañero o compañera permanente y de que no existe sociedad conyugal vigente con otra persona, según el caso.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PARA LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7. Presentación de declaraciones para solicitar las exenciones.

Las personas víctimas de secuestro o de desaparición forzada no estarán obligadas a presentar las declaraciones tributarias para solicitar la exención a que tengan derecho del Acuerdo 124 de 2004, dentro de los plazos generales establecidos para los demás contribuyentes.

Las declaraciones de los impuestos predial unificado e industria y comercio que deben presentar las personas víctimas de secuestro o desaparición forzada, para hacer uso de la exención en los términos del parágrafo 3 artículo 13 del Decreto Distrital 807 de 1993, podrán presentarse por medio de agentes oficiosos o por el secuestrado o desaparecido forzosamente a más tardar dentro del año siguiente a haber cesado el hecho del secuestro o desaparecimiento forzado.

Como en los términos del Acuerdo 27 de 2001, para que la declaración del impuesto sobre vehículos automotores se entienda presentada válidamente, requiere la constancia de pago del impuesto, sanciones e intereses a cargo; para efectos de la solicitud de la exención, no se requerirá presentación de la declaración privada durante los períodos en que esta se aplique; bastará con el envío de la información de que trata el artículo 6 del presente decreto y con soportar su procedencia en los procesos de determinación que podrá realizar la Dirección Distrital de Impuestos.

ARTÍCULO 8. Cumplimiento de la obligación de declarar a cargo de los secuestrados o desaparecidos forzosos en obligaciones tributarias no exentas.

Las declaraciones tributarias por obligaciones no exentas de pago por el Acuerdo 124 de 2004 a cargo del secuestrado o desaparecido, durante el tiempo del hecho y un año siguiente a las cesación del cautiverio, podrán ser presentadas por medio de agente oficioso.

Si las declaraciones no fueron presentadas por agente oficioso o el secuestrado o desaparecido no las ratifica, deberán ser presentadas a más tardar dentro del (1) año siguiente de haber cesado el hecho del secuestro o desaparecimiento forzado.

PARÁGRAFO: En estos eventos no se causan sanciones ni intereses de mora durante el tiempo que dure el cautiverio y hasta un año después contado a partir del cese del cautiverio.

ARTÍCULO 9. Declaraciones presentadas por agente oficioso en caso de secuestro o desaparición forzada.

Cuando la declaración que era obligación presentar por el secuestrado o desaparecido se presente por medio de agente oficioso, la persona secuestrada o desaparecida deberá ratificar la presentación de estas declaraciones dentro de los tres (3) meses siguientes a su liberación, mediante comunicación escrita dirigida a la Subdirección de Impuestos a la Propiedad o a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo respectivamente; sino las ratifica éstas carecen de efecto legal.

PARÁGRAFO: Se entenderá que no se ratificaron las declaraciones presentadas por agentes oficiosos de los secuestrados o desaparecidos cuando estos después de su liberación, presenten las mismas declaraciones, es decir por el mismo impuesto y por la misma vigencia.

ARTÍCULO 10. Exigibilidad de obligaciones de pago insolutas durante el cautiverio.

Los intereses de mora que se hayan causado por obligaciones tributarias distritales insolutas a cargo de las personas víctimas de secuestro o de desaparición forzada con anterioridad a tal circunstancia, se liquidarán desde el momento en que se generó la mora hasta el día en que ocurrió el secuestro o desaparición forzada.

Durante el tiempo que dure el cautiverio los intereses de mora no se causarán sino hasta un año después, contado a partir del momento en que se produzca la liberación.

PARÁGRAFO 1. En caso de existir proceso de cobro coactivo por obligaciones tributarias distritales que correspondan a contribuyentes que sean secuestrados o desaparecidos, la Unidad de Cobranzas respectiva, suspenderá el mismo, por el tiempo que dure el secuestro o la desaparición y hasta por un año más después de la liberación.

PARÁGRAFO 2. El secuestrado o desaparecido, curador de bienes si existiera uno designado conforme lo previsto en el artículo 23 de la Ley 282 de 1996 o en su defecto por el interesado -cónyuge o compañera permanente, o padres del secuestrado o desaparecido según el caso-, deberán demostrar a la Dirección Distrital de Impuestos la ocurrencia del secuestro desaparición forzada del obligado mediante el requisito exigido en el numeral 1 del artículo 6 del presente Decreto, a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 11.

En caso de que como resultado de la investigación del secuestro o desaparición forzada se establezca que el hecho no existió, el término de prescripción se contará a partir de la fecha en que se establezca la inexistencia del hecho que generó su no exigibilidad, debiendo la administración iniciar los procesos que haya lugar así como su cobro, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

CAPÍTULO IV EXENCIONES EN MATERIA DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 12.

Para efecto del otorgamiento de la exención del pago de contribución de valorización por beneficio local o general, establecida en el Acuerdo 124 de 2004, sobre el predio de uso residencial urbano o rural donde habite la persona secuestrada o desaparecida forzosamente, que sea de su propiedad o de propiedad de su cónyuge o compañero permanente o de sus padres, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos, mediante el ejercicio de los medios de impugnación establecidos por el Estatuto de Valorización del Distrito.

- Certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces de la denuncia formalmente presentada del secuestro o de la desaparición forzada. Esta certificación deberá contener la identificación de la persona víctima del secuestro o desaparición forzada, nombres completos y documento de identidad; así como la fecha

probable de ocurrencia del hecho. Certificado de avecindamiento expedido por el alcalde de la localidad respectiva (artículo 49 Decreto 854 de 2001).

- Certificado de tradición y libertad del predio donde habitaba el secuestrado o desaparecido forzado, con vigencia no mayor a tres (3) meses.
- Documento que acredite parentesco.
- En los casos en que el propietario del predio sea el compañero permanente, la declaración juramentada en la que se indique la calidad de compañero o compañera permanente y de que no existe sociedad conyugal vigente con otra persona.

Estos documentos deberán presentarse una vez se envíen las facturas correspondientes en el caso de nuevas notificaciones de valorización.

ARTÍCULO 13.

Para efecto de la suspensión de la liquidación de intereses moratorios y costas procesales de contribución de valorización causada con anterioridad al secuestro o desaparición forzada que se encuentren en la etapa de cobro coactivo, los requisitos de que trata el artículo anterior, deberán aportarse una vez surtida la notificación del mandamiento de pago.

ARTÍCULO 14.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 4 días de marzo de 2005

LUIS EDUARDO GARZÓN
Alcalde Mayor

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Secretario de Hacienda

Decreto 4218 de 2005

Ministerio del Interior y de Justicia

21 Nov 2005

Por el cual se reglamenta el artículo 9° de la Ley 589 de 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 589 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia "Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares";

Que el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia expresa: "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes";

Que el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia establece: "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines";

Que la Ley 589 de 2000 tipificó el delito de desaparición forzada; en su artículo 8° creó la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas como mecanismo para apoyar y promover la investigación de este delito; en su artículo 9° estipuló que le corresponde al Gobierno Nacional el diseño y puesta en marcha del Registro Nacional de Desaparecidos, el cual será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y en su artículo 13 estableció el Mecanismo de Búsqueda Urgente.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. Objeto. El objeto del presente Decreto es diseñar, implementar, poner en funcionamiento y reglamentar el Registro Nacional de Desaparecidos, creado mediante la Ley 589 de 2000.

ARTÍCULO 2º. Definición. El Registro Nacional de Desaparecidos es un sistema de información referencial de datos suministrados por las entidades intervinientes de acuerdo con sus funciones, que constituye una herramienta de información veraz, oportuna y útil para identificar cadáveres sometidos a necropsia medicolegal en el territorio nacional, orientar la búsqueda de personas reportadas como víctimas de desaparición forzada y facilitar el seguimiento de los casos y el ejercicio del Mecanismo de Búsqueda Urgente.

ARTÍCULO 3º. Finalidad. Dotar a las autoridades públicas de un instrumento técnico que sirva de sustento en el diseño de políticas preventivas y represivas en relación con la desaparición forzada.

Dotar a las autoridades judiciales, administrativas y de control de un instrumento técnico de información eficaz, sostenible y de fácil acceso que permita el intercambio, contraste y constatación de datos que oriente la localización de personas desaparecidas.

Dotar a la ciudadanía y a las Organizaciones de Víctimas de Desaparición Forzada de la información que sea de utilidad para impulsar ante las autoridades competentes el diseño de políticas de prevención y control de las conductas de desaparición forzada de que trata la Ley 589 de 2000 y localizar a las personas víctimas de estas conductas.

CAPÍTULO II

Diseño, coordinación y operación

ARTÍCULO 4º. El Gobierno Nacional garantizará el diseño, la puesta en marcha y el funcionamiento del Registro Nacional de Desaparecidos.

Parágrafo. La coordinación, consolidación y operación del mismo estará a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ARTÍCULO 5º. Contenido. Además de los datos mínimos de personas desaparecidas y cadáveres enunciados en el artículo 9º de la Ley 589 de 2000, el Registro Nacional de Desaparecidos consolidará y unificará la siguiente información, generada en el territorio nacional:

- a) Los datos básicos para cruce referencial de las personas desaparecidas: Apellidos, nombres, documento de identidad, sexo, edad, talla, señales particulares y demás datos que conduzcan a su individualización;
- b) Los datos básicos para cruce referencial derivados de la práctica de autopsias médicolegales sobre cadáveres y restos óseos;
- c) Los datos básicos para cruce referencial que resulten de las actividades de cada entidad en el ejercicio de sus funciones, respecto de la desaparición forzada;
- d) Los demás que resulten necesarios para el correcto funcionamiento del Registro.

Parágrafo. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses implementará y actualizará los métodos y procedimientos para la conformación del Registro de Personas Desaparecidas, en coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

CAPÍTULO III

Definiciones

ARTÍCULO 6º. Definiciones. Para la aplicación de este Decreto, además de las contenidas en el Decreto 786 de 1990 y normas relacionadas, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Formato Unico de Personas Desaparecidas: Es el documento físico o electrónico, implementado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, que contiene los datos que deben diligenciar las autoridades judiciales o administrativas para efectuar el reporte al ente coordinador del Registro Nacional de Desaparecidos.

Cruce referencial: Proceso de análisis y conjunto de tareas dirigidos a correlacionar los datos incluidos en el Registro Nacional de Desaparecidos o los disponibles en otras fuentes de información, que permitan orientar o referenciar la identificación de un cadáver, la búsqueda de una persona desaparecida o la investigación de un caso.

Desaparecido: Víctima del delito de desaparición forzada en los términos del artículo 165 de la Ley 599 de 2000 o persona de cualquier edad reportada como perdida en circunstancias que indiquen que la desaparición no fue voluntaria, que fue ocasionada intencionalmente por un tercero y que está en riesgo su seguridad física o mental.

CAPÍTULO IV

Del Registro Nacional de Desaparecidos

ARTÍCULO 7º. Diseño. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pondrá en funcionamiento el sistema de información que cumpla las disposiciones generales de este Decreto y con los requisitos técnicos que aseguren que la información registrada es conforme a la recibida y que se cumplen los requisitos de seguridad en el acceso a la información.

Parágrafo. El Gobierno Nacional destinará una partida presupuestal anual para el funcionamiento y operatividad del Registro Nacional de Desaparecidos.

ARTÍCULO 8º. Obligaciones de los Intervinientes. Las entidades y organizaciones que conforman la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, las que cumplen funciones de policía judicial, las entidades autorizadas que registran personas reportadas como desaparecidas y las demás que puedan aportar información relativa a la identificación de personas y a la investigación del delito de desaparición forzada, transferirán de forma oportuna, permanente y continua, mediante el respectivo formato al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la información relacionada con las personas reportadas como desaparecidas.

Parágrafo 1º. Son entidades intervinientes, además de las mencionadas en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, "DANE", el Departamento Administrativo de Seguridad, "DAS" y el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 2º. Los intervinientes velarán porque la información consignada o remitida sea veraz y completa y adoptarán mecanismos para facilitar la transferencia de información y la coordinación de esta con el Registro Nacional de Desaparecidos.

CAPITULO V

Consulta y divulgación

ARTÍCULO 9º. Las consultas al Registro Nacional de Desaparecidos podrán ser realizadas por las instituciones intervinientes de acuerdo con las funciones de su competencia o a través de solicitud presentada ante la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y/o autoridad competente y dirigida al ente coordinador. Ello, sin perjuicio de la creación de mecanismos de acceso de la comunidad a la información dentro de las normas legales vigentes y medios técnicos disponibles.

ARTÍCULO 10. Las instituciones intervinientes podrán divulgar la información técnica de los datos básicos sobre personas desaparecidas o cadáveres no identificados que contribuyan al cumplimiento de la finalidad de este Decreto, o los necesarios para orientar a la comunidad sobre los procedimientos a seguir una vez se conozcan casos de desaparición forzada de personas.

Parágrafo. Los medios de comunicación institucionales otorgarán espacios periódicos para la divulgación de que trata el presente artículo. También podrán hacerlo los medios de comunicación privados.

CAPITULO VI

Operación del Registro

ARTÍCULO 11. Funcionamiento del Registro. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses registrará, consolidará y actualizará el Registro Nacional de Desaparecidos con la información prevista en este Decreto y sus normas internas.

Parágrafo. Las entidades y organizaciones intervinientes en el Registro Nacional de Desaparecidos enviarán la información consolidada en el medio más idóneo que esté a su disposición y siguiendo los lineamientos de que trata el parágrafo del artículo 5º del presente Decreto.

ARTÍCULO 12. El Registro Nacional de Desaparecidos estará dotado de un sistema de seguridad informática para salvaguardar la información contra usos, accesos o

modificaciones no autorizados, daños o pérdidas y que garantice la integridad, confiabilidad, confidencialidad, disponibilidad y el cumplimiento de las obligaciones legales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, relacionadas con el manejo de la información de personas reportadas como desaparecidas y cadáveres y restos óseos sometidos a necropsia médicolegal, acorde con las especificaciones de los niveles de acceso.

ARTÍCULO 13. Información procedente de las diversas entidades y organizaciones intervinientes. Con miras a lograr la efectividad en la operación del Registro Nacional de Desaparecidos se observarán los siguientes procedimientos:

- a) En los casos reportados como desaparecidos y cuando las circunstancias lo requieran en los términos del presente Decreto, los investigadores aportarán información y documentos soporte que permitan el cruce referencial sin que se afecte el proceso investigativo;
- b) Los organismos prestadores de servicios de salud establecerán los procesos y procedimientos con el fin de garantizar que los médicos y odontólogos en ejercicio y quienes cumplen el Servicio Social Obligatorio en su área de influencia, remitan con destino al Registro en forma oportuna y por el medio de comunicación más idóneo, a la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses más cercana, la información derivada de la práctica de autopsias médicolegales y aquella relacionadas con personas desaparecidas. Su inobservancia acarreará las sanciones de ley;
- c) La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará en forma oportuna al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los datos y documentos que reposen en sus archivos, relacionados con cadáveres sometidos a necropsia médicolegal y personas reportadas como desaparecidas.

Parágrafo. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses podrá convocar a reuniones de trabajo interinstitucional a las entidades y organizaciones intervinientes señaladas en el artículo 8° del presente Decreto, a fin de armonizar y ajustar los procesos y procedimientos que posibiliten la transferencia y actualización de la información necesaria para el Registro Nacional de Desaparecidos.

CAPÍTULO VII

Disposición final de cadáveres

Artículo 14. Registro de inhumación. Las instituciones públicas y privadas que intervienen en la inhumación de cadáveres sometidos a necropsia medicolegal deberán reportar al Registro Nacional de Desaparecidos, la información relativa a la ubicación final del cuerpo o restos óseos que permita su recuperación en caso que la investigación judicial lo requiera. Con igual finalidad, los administradores de los cementerios garantizarán la conservación y marcación de las tumbas con los datos requeridos por el Registro Nacional de Desaparecidos.

CAPÍTULO VIII

Facultades reglamentarias

ARTÍCULO 15. El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá la facultad para reglamentar el presente Decreto en lo relacionado con aspectos propios de su competencia.

ARTÍCULO 16. Este Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá, D. C. a 21 de noviembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Presidente de la República

El Ministro del Interior y de Justicia,
Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
Alberto Carrasquilla Barrera.

Decreto 929 de 2007

Diario oficial No. 46.579 de 23 de marzo de 2007
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Por el cual se establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creada por la Ley 589 de 2000.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de la prevista por el artículo 189,
numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTÍCULO 10. OBJETO. La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas tiene carácter nacional y permanente, y su objetivo primordial será el de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales. Para cumplir con este fin, la Comisión diseñará, evaluará y apoyará la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformará grupos de trabajo para casos específicos.

ARTÍCULO 20. FUNCIONES DE LA COMISIÓN. Para cumplir su objetivo, la Comisión Desarrollará las siguientes funciones:

1. Apoyar la investigación en los casos de desaparición forzada, mediante el desarrollo de actividades que busquen obtener sus objetivos tales como encontrar el paradero de las personas desaparecidas, determinar las condiciones de la desaparición y establecer la identidad de los presuntos responsables.
2. Promover las investigaciones por desaparición forzada de Personas, actividad que implica la obligación de conocer los casos de desaparición forzada, tomando en cuenta la naturaleza y características propias del delito, los mecanismos de investigación específicos y las medidas de protección y salvaguarda de los derechos de la persona desaparecida. Las instituciones con competencia en los casos de Desaparición Forzada de Personas pondrán a disposición de los investigadores, de conformidad con la Ley, los medios y recursos que conduzcan de manera adecuada a obtener el éxito de las mismas.

3. Diseñar los planes de búsqueda de personas desaparecidas para lo cual podrá acudir a la asesoría de expertos en el tema de la investigación de delitos de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas.
4. Evaluar los planes de búsqueda de personas desaparecidas, función que supone conocer de manera general los planes que han puesto en marcha las distintas entidades encargadas de la investigación del delito de desaparición forzada, para determinar si ellos son adecuados a los fines buscados con la investigación y si los mismos se ajustan a la preceptiva legal vigente.
5. Apoyar la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y prestar la ayuda que necesiten las autoridades encargadas de adelantar el mecanismo de búsqueda urgente de manera que se logren los objetivos del mismo.
6. Conformar grupos de trabajo para el impulso de la investigación de casos específicos de desaparición forzada.
7. Colaborar con el diseño y puesta en marcha del Registro Nacional de Desaparecidos y Cadáveres N.N., y del Registro de Personas Capturadas y Detenidas.
8. Supervisar el proceso de consolidación de la información existente en los registros previstos en el numeral anterior y acceder a la información para el cabal cumplimiento de sus funciones.
9. Requerir la actuación de los organismos del Estado, cuando lo estime pertinente para el cumplimiento de sus objetivos.
10. Recomendar medidas concretas de impulso y seguimiento de las investigaciones por desaparición forzada de personas, de acuerdo con las competencias de cada institución.
11. Solicitar, para casos específicos de búsqueda de personas desaparecidas, la difusión gratuita de mensajes o campañas a través de los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético en los espacios institucionales.
12. Solicitar la colaboración de los medios de comunicación para la obtención de los fines de la Comisión.
13. Solicitar a través de las Superintendencias y demás organismos estatales a las personas y entidades vigiladas por el Estado su contribución y participación en las campañas de Búsqueda de Personas Desaparecidas de acuerdo con los criterios que fije la Comisión.

14. Promover mecanismos de coordinación en el ámbito nacional, regional y local, entre las organizaciones estatales y entre estas y las organizaciones privadas, con el fin de obtener la efectiva aplicación de la Ley 589 de 2000.
15. Atender las consultas del Gobierno Nacional en relación con la aplicación de la ley aludida.
16. Promover ante los organismos gubernamentales y entidades privadas la implementación de programas de apoyo a las familias de las personas que han sido víctimas de desaparición forzada.
17. Recibir la información que le aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas, y remitirla a las entidades competentes. Si recibe la noticia de una fuente anónima, valorará su contenido para determinar si actúa de acuerdo con lo señalado en este numeral.
18. Recomendar a las autoridades competentes la protección de víctimas y testigos en los casos de desaparición forzada de personas.
19. Promover el fortalecimiento institucional y financiero de los organismos encargados de la búsqueda de las personas desaparecidas.
20. Adoptar todas las decisiones y medidas que considere pertinentes para la búsqueda de las personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada.
21. Las demás que establezca la ley.

PARÁGRAFO 1o. Por solicitud expresa del cónyuge, compañero o compañera permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad de una persona desaparecida, formulada a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, esta podrá solicitar a la autoridad judicial competente que le permita presenciar o participar en las diligencias de exhumación e identificación de cadáveres, cuando quiera que estas diligencias contribuyan a lograr los objetivos previstos en el numeral 1 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades judiciales podrán solicitar a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas la designación de expertos nacionales o internacionales que las asesoren como peritos en las exhumaciones y diligencias de identificación de cadáveres que se adelanten como parte de un plan de búsqueda de personas desaparecidas. En estos

casos, la Comisión atenderá inmediatamente la petición, si su capacidad técnica lo permitiere, y de acuerdo a los planes que haya definido, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del presente decreto.

ARTÍCULO 30. PRESIDENCIA. La Presidencia de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas será ejercida por el Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 40. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. El presidente de la Comisión, en coordinación y previa concertación con sus integrantes, ejercerá las siguientes funciones:

Representar a la Comisión ante el Gobierno Nacional, el Congreso de la República y otras instituciones nacionales e internacionales.

Convocar las sesiones de la Comisión.

Presidir las sesiones de la Comisión.

Presentar a consideración y decisión de la Comisión los asuntos que sean necesarios para el logro de sus fines.

Coordinar las tareas propuestas en las sesiones de la Comisión y velar por su cumplimiento.

Invitar a las sesiones de la Comisión a las personas y entidades cuya presencia sea necesaria para la definición o avance de las discusiones de los temas que adelanta la Comisión.

Gestionar los recursos financieros necesarios para el adecuado funcionamiento de la Comisión.

Las demás que le asignen.

ARTÍCULO 50. DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN. Son deberes de los miembros de la Comisión:

1. Acreditar su delegación a la Comisión, a través de acto administrativo proferido por el Jefe de la Institución donde se determine dicha delegación con voz y voto ante la Comisión.
2. Asistir a las sesiones de la Comisión.
3. Cumplir con las actividades asignadas por la Comisión con el pleno respeto de sus competencias constitucionales y legales.
4. Asistir a las actividades programadas por la Comisión.
5. Expedir el Reglamento de la Comisión.

ARTÍCULO 6o. SECRETARÍA TÉCNICA. La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas contará con una Secretaría Técnica que será desempeñada por la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo y tendrá las siguientes funciones:

Servir de apoyo al Presidente de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones.

Apoyar el mantenimiento y actualización del archivo de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Ejecutar las decisiones adoptadas por la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, sin perjuicio de las competencias de las entidades que la conforman.

Brindar atención y orientación a los familiares de las personas desaparecidas.

Preparar la agenda y el orden del día que se debatirá en las sesiones.

Elaborar y llevar un consecutivo de las actas de las sesiones Ordinarias y Extraordinarias.

Presentar a la Comisión, en cada una de sus reuniones, informe de seguimiento a los

Todas las demás que le sean delegadas por la Comisión y por el Presidente.

Asistir a las sesiones de la Comisión sin derecho a voto.

ARTÍCULO 7o. SEDE DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS. La Comisión tendrá su sede permanente en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo, en la ciudad de Bogotá, D. C., pero podrá celebrar reuniones ordinarias o extraordinarias en cualquier lugar del país, por decisión de la Comisión.

ARTÍCULO 8o. SESIONES DE LA COMISIÓN. La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes, pero podrá ser convocada a reuniones extraordinarias, a juicio de su Presidente o de uno o más de sus miembros. Podrá sesionar y decidir con la presencia de la mayoría simple de sus miembros.

ARTÍCULO 9o. TOMA DE DECISIONES. La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas procurará tomar sus decisiones por consenso. En caso de que ello no sea posible, en un primer momento, el Presidente deberá mediar entre los miembros con miras a lograr la unanimidad. Si no fuere posible obtener el consenso, se decidirá por mayoría simple.

ARTÍCULO 10. GRUPOS DE TRABAJO. Para casos específicos, la Comisión podrá conformar Grupos de Trabajo integrados por delegados de algunas de las entidades que la conforman y en todo caso, por delegados de la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y las ONG integrantes de la Comisión.

Los Grupos de Trabajo podrán convocar a otra u otras de las entidades que hacen parte de la Comisión, para que participen en sus sesiones o para que realicen alguna tarea cuando consideren que con ello se puede contribuir al desarrollo de sus actividades y al logro de sus objetivos. Cada grupo de trabajo presentará informes ante el plenario de la Comisión y formulará las recomendaciones que considere pertinentes para el logro del objetivo que le fue asignado.

PARÁGRAFO. Salvo las reservas establecidas por la Ley, a los Grupos de Trabajo no se les podrá oponer reserva de las diligencias penales que requieran conocer para el cumplimiento de sus funciones.

Todos los miembros de los Grupos de Trabajo estarán obligados a guardar reserva sobre la información que conozcan de las actuaciones penales y disciplinarias que realicen las autoridades competentes y, en general, sobre todos los datos, asuntos y pruebas conocidos en desarrollo de la misión que se les asignen.

La violación de la reserva por parte de los miembros de los Grupos de Trabajo será sancionada de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO PARA EL SEGUIMIENTO DE CASOS.

1. Cualquiera de los miembros de la Comisión que tenga conocimiento sobre un caso de desaparición forzada podrá poner a su consideración la conformación de un Grupo de Trabajo. Para el efecto, suministrará información sobre las acciones de búsqueda iniciadas y las instancias ante las cuales se presentaron; las investigaciones solicitadas ante las autoridades competentes; y las posibilidades de la Comisión para dar impulso a las acciones de búsqueda y las investigaciones.
2. Si la información de quien presente el caso no fuere suficiente para definir la conformación del grupo de trabajo, este procurará acopiar la información necesaria para su decisión. El estudio preliminar del caso no podrá superar el término de un mes, al cabo del cual se presentarán los resultados a la Comisión para definir la conformación del mismo.

3. Conformado el grupo de trabajo este presentará a la Comisión un informe mensual de las actividades realizadas y de los avances alcanzados en el caso.
4. En la agenda de reuniones de la Comisión se incluirá de manera permanente un punto de presentación de casos para la conformación de grupos de trabajo.
5. Los grupos de trabajo levantarán actas de sus reuniones las cuales sustentarán los informes que se presentan a la Comisión.
6. Cuando la Comisión decida la creación de un grupo de trabajo deberá, inmediatamente, enviar comunicación de dicha conformación al funcionario que esté adelantando la investigación.
7. El grupo de trabajo presentará el informe ante el funcionario que esté desarrollando la investigación para los fines que este estime pertinentes.

ARTÍCULO 12. CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE CASOS. La Comisión determinará los criterios para la selección de casos que serán objeto de los grupos de trabajo, los cuales no deben implicar discriminación negativa de las víctimas de la desaparición forzada o de sus familiares.

Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas presentará un informe público anual de sus actividades, avances y obstáculos en la consecución de sus objetivos al Congreso de la República, con el propósito de que se adopten las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 14. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN. La Comisión hará evaluaciones periódicas de su funcionamiento y el cumplimiento de los fines para la cual fue creada.

ARTÍCULO 15. La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros, determinará los planes y programas específicos correspondientes a sus funciones que deban realizarse con los recursos asignados a la Comisión en el presupuesto de la Defensoría del Pueblo. En caso de que se reciban recursos que provengan de la cooperación internacional o de fuente diversa, relacionados con temas de desaparición forzada, estos serán ejecutados por la Defensoría del Pueblo, según la destinación de la entidad aportante o la decisión de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

ARTÍCULO 16. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Presidente de la República

El Ministro del Interior y de Justicia,
CARLOS HOLGUÍN SARDI.

El Ministro de Defensa Nacional,
JUAN MANUEL SANTOS C.



www.comisiondebusqueda.com



Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia



Bogotá D.C., - Teléfono (1) 2102329, 2102330 - Dirección: Carrera 7 N° 54A-18